

ANEXO 3-A
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

SECCIÓN A: NOTAS GENERALES INTERPRETATIVAS

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva “o”, deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

SECCIÓN B: REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

**SECCIÓN I
ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL**

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

0101.21 – 0106.90	Un cambio a la subpartida 0101.21 a 0106.90 de cualquier otro capítulo.
--------------------------	---

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

0201.10 – 0210.99	Un cambio a la subpartida 0201.10 a 0210.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
--------------------------	--

CAPÍTULO 3

**PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS
ACUATICOS**

Nota del capítulo 3: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios si han sido obtenidos de alevines o larvas no originarias. Alevines significa peces jóvenes en estado post-larva, e incluye alevines, pececillos, esguines y anguilas.

0301.11 – 0305.39	Un cambio a la subpartida 0301.11 a 0305.39 de cualquier otro capítulo.
0305.41	Un cambio a la subpartida 0305.41 de cualquier otra partida.
0305.42 – 0308.90	Un cambio a la subpartida 0305.42 a 0308.90 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

0401.10 – 0402.91	Un cambio a las subpartidas 0401.10 a 0402.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1901.
0402.99	SUJETA A FUTURA NEGOCIACIÓN
0403.10 – 0404.90	Un cambio a las subpartidas 0403.10 a 0404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1901.
0405.10 – 0405.90	Un cambio a las subpartidas 0405.10 a 0405.90 desde cualquier otro capítulo.
0406.10	SUJETA A FUTURA NEGOCIACIÓN
0406.20	Un cambio a la subpartida 0406.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1901.
0406.30	SUJETA A FUTURA NEGOCIACIÓN
0406.40 – 0406.90	Un cambio a la subpartida 0406.40 a 0406.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1901.
0407.11 – 0410.00	Un cambio a la subpartida 0407.11 a 0410.00 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 5

LAS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

0501.00 – 0502.90	Un cambio a la subpartida 0501.00 a 0502.90 de cualquier otro capítulo.
0504.00	Un cambio a la subpartida 0504.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 y 02.
0505.10 – 0511.99	Un cambio a la subpartida 0505.10 a 0511.99 de cualquier otro capítulo.

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL (Capítulos 6 al 14)

Nota de Sección II: Mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte, deberán ser tratadas como originarias aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

0601.10 – 0604.90	Un cambio a la subpartida 0601.10 a 0604.90 de cualquier otro capítulo
--------------------------	--

CAPÍTULO 7

HORTALIZA, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

0701.10 – 0714.90	Un cambio a la subpartida 0701.10 a 0714.90 de cualquier otro capítulo.
--------------------------	---

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDIAS

0801.11 – 0811.10	Un cambio a la subpartida 0801.11 a 0811.10 de cualquier otro capítulo.
081120	Un cambio a la subpartida 0811.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1701.
0811.90 – 0814.00	Un cambio a la subpartida 0811.90 a 0814.00 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

0901.11 – 0901.90	Un cambio a la subpartida 0901.11 a 0901.90 de cualquier otro capítulo.
0902.10 – 0902.40	Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida.
0903.00	Un cambio a la subpartida 0903.00 de cualquier otra partida.
0904.11 – 0906.20	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0906.20 de cualquier otra subpartida.
0907.10 – 0907.20	Un cambio a la subpartida 0907.10 a 0907.20 de cualquier otra partida.
0908.11 – 0910.99	Un cambio a la subpartida 0908.11 a 0910.99 de cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 10

CEREALES

1001.11 – 1006.10	Un cambio a la subpartida 1001.11 a 1006.10 de cualquier otro capítulo.
1006.20 – 1006.40	Un cambio a la subpartida 1006.20 a 1006.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1102.90.
1007.10 – 1008.90	Un cambio a la subpartida 1007.10 a 1008.10 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

1101.00	Un cambio a la subpartida 1101.00 de cualquier otro capítulo.
1102.20	Un cambio a la subpartida 1102.20 de cualquier otro capítulo, siempre que al menos el 35% en peso del maíz de la partida 10.05 utilizado sea originario.

1102.90	Un cambio a la subpartida 1102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
1103.11	Un cambio a la subpartida 1103.11 de cualquier otro capítulo.
1103.13	Un cambio a la subpartida 1103.13 de cualquier otro capítulo, siempre que al menos el 35% en peso del maíz de la partida 10.05 utilizado sea originario.
1103.19 – 1103.20	Un cambio a la subpartida 1103.19 a 1103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
1104.12 – 1104.22	Un cambio a la subpartida 1104.12 a 1104.22 de cualquier otro capítulo.
1104.23	Un cambio a la subpartida 1104.23 de cualquier otro capítulo, siempre que al menos el 35% en peso del maíz de la partida 10.05 utilizado sea originario.
1104.29 – 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.29 a 1104.30 de cualquier otro capítulo.
1105.10 – 1105.20	Un cambio a la subpartida 1105.10 a 1105.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1106.10 – 1108.11	Un cambio a la subpartida 1106.10 a 1108.11 de cualquier otro capítulo.
1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.12 de cualquier otro capítulo, siempre que al menos el 35% en peso del maíz de la partida 10.05 utilizado sea originario.
1108.13	Un cambio a la subpartida 1108.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.14 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1108.19 – 1109.00	Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1109.00 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

1201.10 – 1214.90	Un cambio a la subpartida 1201.10 a 1214.90 de cualquier otro capítulo.
--------------------------	---

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

1301.20 – 1302.39	Un cambio a la subpartida 1301.20 a 1302.39 de cualquier otro capítulo.
--------------------------	---

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

1401.10 – 1404.90	Un cambio a la partida 1401.10 a 1404.90 de cualquier otro capítulo.
--------------------------	--

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL (CAPÍTULO 15)

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

1501.10 – 1510.00	Un cambio a la subpartida 1501.10 a 1510.00 de cualquier otro capítulo.
1511.10 – 1511.90	Un cambio a la subpartida 1511.10 a 1511.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.99
1512.11 – 1513.19	Un cambio de la subpartida 1512.11 a 1513.19 de cualquier otro capítulo.
1513.21 – 1513.29	Un cambio a la subpartida 1513.21 a 1513.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.99
1514.11 – 1518.00	Un cambio de la subpartida 1514.11 a 1518.00 de cualquier otro capítulo.
1520.00	Un cambio de la subpartida 1520.00 de cualquier otra partida.
1521.10 – 1522.00	Un cambio de la subpartida 1521.10 a 1522.00 de cualquier otro capítulo.

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS (CAPÍTULOS 16 AL 24)

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

1601.00 – 1602.10	Un cambio a la subpartida 1601.00 a 1602.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01, de la partida 02.01 a 02.05, 02.07, 02.08 y 02.10 permitiéndose la importación de Carne de Ave Deshuesada Mecánicamente (CDM) no originaria para la producción de otra mercancía distinta a CDM.
1602.20	Un cambio a la subpartida 1602.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01, de las partidas 02.01 a 02.05, 02.07, 0208 y 0210.
1602.31 – 1602.39	Un cambio a la subpartida 1602.31 a 1602.39 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01, de la partida 02.01 a 02.05, 02.07, 02.08 y 02.10 permitiéndose la importación de Carne de Ave Deshuesada Mecánicamente (CDM) no originaria para la producción de otra mercancía distinta a CDM.
1602.41 – 1602.90	Un cambio a la subpartida 1602.41 a 1602.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01, de las partidas 02.01 a 02.05, 02.07, 0208 y 0210.
1603.00 – 1605.69	Un cambio a la subpartida 1603.00 a 1605.69 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

1701.12 – 1703.90	Un cambio a la subpartida 1701.12 a 1703.90 de cualquier otro capítulo.
1704.10 – 1704.90	Un cambio a la subpartida 1704.10 a 1704.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 siempre que el azúcar no originario no constituya más del 50% del peso de la azúcar utilizada.

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

1801.00 – 1805.00	Un cambio a la subpartida 1801.00 a 1805.00 de cualquier otro capítulo.
1806.10 – 1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.10 a 1806.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.

CAPITULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

1901.10 – 1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.10 a 1901.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04.
1902.11 – 1902.30	Un cambio a la subpartida 1902.11 a 1902.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 ó 11.03.
1902.40 – 1903.00	Un cambio a la subpartida 1902.40 a 1903.00 de cualquier otro capítulo.
1904.10 – 1904.20	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 de cualquier otra partida.
1904.30 – 1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 de cualquier otro capítulo.
1905.10 – 1905.90	Un cambio a la subpartida 1905.10 a 1905.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 ó 11.03.

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

2001.10	Un cambio a la subpartida 2001.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2001.90	Un cambio a la subpartida 2001.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 y 08.

2002.10 – 2002.90	Un cambio a la subpartida 2002.10 a 2002.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.02.
2003.10 – 2003.90	Un cambio a la subpartida 2003.10 a 2003.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2004.10	Un cambio a la subpartida 2004.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 y la partida 11.05.
2004.90 – 2005.10	Un cambio a la subpartida 2004.90 a 2005.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2005.20	Un cambio a la subpartida 2005.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 y la partida 11.05.
2005.40 – 2005.99	Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2006.00	Un cambio a la subpartida 2006.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 y 08.
2007.10	Para mangos, guayabas y demás frutas tropicales un cambio a la subpartida 2007.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08. Para los demás productos: un cambio a la subpartida 2007.10 de cualquier otra subpartida.
2007.91 – 2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2008.11	Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo,
2008.19 – 2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.80 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2008.91	Un cambio a la subpartida 2008.91 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
2008.93 – 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.93 a 2008.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 y 08.
2009.11 – 2009.39	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otra partida, permitiéndose el uso de concentrados de la misma partida.
2009.41 – 2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.49 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.

2009.50	Un cambio a la subpartida 2009.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2009.61 – 2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.90 de cualquier otra partida, permitiéndose el uso de concentrados de la misma partida.

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

2101.11 – 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
2101.20 – 2103.10	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2103.10 de cualquier otro capítulo.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.02 ó 20.02.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.10 de cualquier otro capítulo.
2103.90 – 2104.20	Un cambio a la subpartida 2103.90 a 2104.20 de cualquier otra partida.
2105.00	Un cambio a la subpartida 2105.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 ó la partida 19.01.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo.
2106.90	Para jarabes de azúcares y preparaciones con azúcar en envases de dos (2) o más kilogramos un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17. Para las demás preparaciones alimenticias, un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

2201.10 – 2201.90	Un cambio a la subpartida 2201.10 a 2201.90 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.

2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 y 17.
2203.00 – 2206.00	Un cambio a la subpartida 2203.00 a 2206.00 de cualquier otro capítulo.
2207.10 – 2207.20	Un cambio a la subpartida 2207.10 a 2207.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05, 17.03 y la subpartida 2106.90.
2208.20 – 2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.20 a 2208.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2106.90.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01, 17.03 y la subpartida 2106.90.
2208.50 – 2208.70	Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.70 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2106.90.
2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05, 17.03 y la subpartida 2106.90.
2209.00	Un cambio a la subpartida 2209.00 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2115.21.

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

2301.10 – 2302.30	Un cambio a la subpartida 2301.10 a 2302.30 de cualquier otro capítulo.
2302.40	Un cambio a la subpartida 2302.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06
2302.50 – 2308.00	Un cambio a la subpartida 2302.50 a 2308.00 de cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 04 o la subpartida 1901.90

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS

2401.10 – 2401.30	Un cambio de la subpartida 2401.10 a 2401.30 desde cualquier otro capítulo.
2402.10 – 2402.90	Un cambio de la subpartida 2402.10 a 2402.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2403,19.
2403.11 – 2403.99	Un cambio a la subpartida 2403.11 a 2403.99 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES (CAPÍTULOS 25 AL 27)

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

2501.00 – 2520.10	Un cambio a la subpartida 2501.00 a 2520.10 desde cualquier otra partida.
2520.20	Un cambio a la subpartida 2520.20 desde cualquier otro capítulo.
2521.00 – 2522.30	Un cambio a la subpartida 2521.00 a 2522.30 desde cualquier otra partida.
2523.10 – 2523.90	Un cambio a la subpartida 2523.10 a 2523.90 desde cualquier otra subpartida.
2524.10 – 2530.90	Un cambio a la subpartida 2524.10 a 2530.90 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

2601.11 – 2621.90	Un cambio a la subpartida 2601.11 a 2621.90 desde cualquier otra partida.
--------------------------	---

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Nota de subpartidas 2710.11, 2710.19, 2710.91, 2710.99: Para los propósitos de este capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Para los efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

- (a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas;
- (b) Destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.

2701.11 – 2705.00	Un cambio a la subpartida 2701.11 a 2705.11 desde cualquier otro capítulo.
2706.00 – 2708.20	Un cambio a la subpartida 2706.00 a 2708.20 de cualquier otra partida.
2709.00	Un cambio a la subpartida 2709.00 desde cualquier otro capítulo.
2710.12 – 2710.99	Un cambio a la subpartida 2710.12 a 2710.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo un cambio dentro de la misma subpartida, siempre que la mercancía resultante de ese cambio sea producto de una reacción química, destilación atmosférica, o destilación al vacío (ver nota), excepto de la partida 2207.
2711.11 – 2712.10	Un cambio a la subpartida 2711.11 a 2712.10 desde cualquier otra partida.
2712.20 – 2712.90	Un cambio a la subpartida 2712.20 a 2712.90 desde cualquier otra subpartida.

2713.11 – 2716.00	Un cambio a la subpartida 2713.11 a 2716.00 desde cualquier otra partida.
--------------------------	---

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (CAPÍTULOS 28 AL 38)

Nota de la Sección VI:

Nota 1

Las Reglas 1 a 7 de esta Sección confieren origen a una mercancía de esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria o satisface el valor de contenido regional aplicables, especificado en las reglas de origen específicas en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de esta Sección que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria.

Nota:

Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía de los capítulos 28 a 35 ó 38, que está sujeta a purificación será tratada como una mercancía originaria siempre que una o más de las siguientes operaciones ocurran en el territorio de una o más de las Partes y resulten en:

- (a) la eliminación del 80 por ciento de impurezas; o
- (b) la reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;
 - (ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;

- (iii) como un elemento o componente que se utilice en micro-elementos;
- (iv) para aplicaciones de óptica especializada;
- (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
- (vi) para aplicación biotécnica;
- (vii) como un acelerador empleado en un proceso de separación; o
- (viii) para aplicaciones de grado nuclear.

Regla 3: Cambios del tamaño de partícula

Una mercancía del capítulo 30, 31 ó 33, será tratada como una mercancía originaria si ocurre lo siguiente en el territorio de una o más de las Partes: la reducción ó modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía incluyendo la micronización por disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales.

Regla 4: Materiales Valorados

Una mercancía de los capítulos 28 a 32, 35 ó 38, será tratada como una mercancía originaria si la producción de esos materiales ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, “materiales valorados” (incluidas las soluciones valoradas) son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de verificación o referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante.

Regla 5: Separación de Isómeros

Una mercancía de los capítulos 28 a 32, 35 ó 38, será tratada como una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 6: Separación Prohibida

Una mercancía de esta Sección que experimenta un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales a partir de una mezcla sintética, no será considerada como una mercancía originaria, salvo que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 7: Mezclas y Combinaciones

Una mercancía de los Capítulos 30, 31, 33, 35, 36 o 38 será tratada como una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS.

2801.10 - 2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.
2802.00 – 2803.00	Un cambio a la partida 2802.00 a 2803.00 de cualquier otra partida.
2804.10 - 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida.
2807.00 – 2808.00	Un cambio a la subpartida 2807.00 a 2808.00 de cualquier otra partida.
2809.10 - 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.
2810.00	Un cambio a la subpartida 2810.00 de cualquier otra partida.
2811.11 – 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 de cualquier otra subpartida.
2817.00	Un cambio a la subpartida 2817.00 de cualquier otra partida.
2818.10 – 2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida.
2822.00 – 2823.00	Un cambio a la subpartida 2822.00 a 2823.00 de cualquier otra partida.
2824.10 – 2841.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2841.90 de cualquier otra subpartida.
2842.10	Un cambio a la subpartida 2842.10 de cualquier otra subpartida, permitiéndose la utilización de aluminosilicatos de constitución química no definida no originarios de esta misma subpartida.
2842.90 – 2846.90	Un cambio a la subpartida 2842.90 a 2846.90 de cualquier otra subpartida.
2847.00 – 2848.00	Un cambio a la subpartida 2847.00 a 2848.00 de cualquier otra partida.
2849.10 – 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida.
2850.00 – 2853.00	Un cambio a la subpartida 2850.00 a 2853.00 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

2901.10 – 2910.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida.
2911.00	Un cambio a la subpartida 2911.00 de cualquier otra partida.
2912.11 - 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 de cualquier otra subpartida.
2913.00	Un cambio a la subpartida 2913.00 de cualquier otra partida.
2914.11 - 2918.99	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2918.99 de cualquier otra subpartida.
2919.10 – 2919.90	Un cambio a la subpartida 2919.10 a 2919.90 de cualquier otra partida.
2920.11 - 2926.90	Un cambio a la subpartida 2920.11 a 2926.90 de cualquier otra subpartida.
2927.00 – 2928.00	Un cambio a la subpartida 2927.00 a 2928.00 de cualquier otra partida.
2929.10 - 2930.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida.
2931.10 – 2931.90	Un cambio a la partida 2931.10 a 2931.90 de cualquier otra partida.
2932.11 – 2941.90	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2941.90 de cualquier otra subpartida.
2942.00	Un cambio a la subpartida 2942.00 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

3001.20 - 3001.90	Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3001.90 de cualquier otra partida.
3002.10 – 3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida.
3003.10 – 3003.90	Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida.

3004.10 – 3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
3005.10 - 3006.92	Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.92 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 31

ABONOS

3101.00	Un cambio a la partida 3101.00 de cualquier otra partida.
3102.10 - 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS

3201.10 - 3202.90	Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida.
3203.00	Un cambio a la subpartida 3203.00 desde cualquier otra partida.
3204.11 – 3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida.
3205.00	Un cambio a la subpartida 3205.00 desde cualquier otra partida.
3206.11 - 3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 desde cualquier otra subpartida.
3207.10 – 3215.90	Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3215.90 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

3301.12 – 3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.90 desde cualquier otro capítulo.
3302.10 – 3307.90	Un cambio a la subpartida 3302.10 a 3307.90 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 34

JABÓN, PREPARACIONES PARA LAVAR

3401.11 – 3402.19	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3402.19 de cualquier otra partida.
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra subpartida.
3403.11 – 3407.00	Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3407.00 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O FÉCULA

3501.10 – 3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otro capítulo.
3502.11	Un cambio a la subpartida 3502.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.07 y 04.08.
3502.19 – 3505.20	Un cambio a la subpartida 3502.19 a 3505.20 de cualquier otro capítulo.
3506.10 – 3506.99	Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra partida.
3507.10 – 3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 36

PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA

3601.00 – 3606.90	Un cambio a la subpartida 3601.00 a 3606.90 de cualquier otra partida.
--------------------------	--

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

3701.10 – 3707.90	Un cambio a la subpartida 3701.10 a 3707.90 de cualquier otra partida.
--------------------------	--

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

3801.10 - 3805.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3805.90 desde cualquier otra partida.
3806.10 - 3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 desde cualquier otra subpartida.
3807.00 - 3818.00	Un cambio a la subpartida 3807.00 a 3818.00 desde cualquier otra partida.
3819.00	Un cambio a la subpartida 3819.00 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
3820.00 – 3823.13	Un cambio a la subpartida 3820.00 a 3823.13 desde cualquier otra partida.
3823.19 – 3824.83	Un cambio a la subpartida 3823.19 a 3824.83 desde cualquier otra subpartida.
3824.90	Un cambio de la subpartida 3824.90 de cualquier otra de subpartida.
3825.10 – 3825.90	Un cambio a la subpartida 3825.10 a 3825.90 desde cualquier otro capítulo excepto del capítulo 28, 37, 40 ó 90.
3826.00	Un cambio de la subpartida 3826.00 desde cualquier otro capítulo, excepto el Capítulo 15.

SECCIÓN VII

PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

(CAPÍTULOS 39 AL 40)

Nota de Sección VII:

Nota 1

Las reglas 1 a 5 de esta Sección confieren origen a una mercancía de esta Sección, excepto se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el valor de contenido regional aplicable, especificado en las reglas de origen específicas en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de los Capítulos 39 a 40, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria.

Nota:

Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía de los Capítulos 39 que está sujeta a purificación será tratada como una mercancía originaria, siempre que una o más de las siguientes operaciones ocurran en el territorio de una o más de las Partes y resulte en:

- (a) en la eliminación del 80 por ciento de impurezas; o
- (b) la reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;
 - (ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticos o de laboratorio;
 - (iii) como un elemento o componente que se use en micro-elementos;
 - (iv) para aplicaciones de óptica especializada;
 - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;

- (vi) para uso biotécnico;
- (vii) como acelerador empleado en un proceso de separación; o
- (viii) para usos de grado nuclear.

Regla 3: Mezclas y Combinaciones

Una mercancía del Capítulos 39 será tratada como una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula

Una mercancía del capítulo 39 será tratada como una mercancía originaria si ocurre lo siguiente en el territorio de una o más de las Partes: la reducción ó modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía incluyendo la micronización por disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales.

Regla 5: Separación de Isómeros

Una mercancía del Capítulo 39 será tratada como una mercancía originaria, si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

CAPÍTULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

3901.10 - 3914.00	Un cambio a la subpartida 3901.10 a 3914.00 desde cualquier otra partida.
3915.10 – 3915.90	Un cambio a la subpartida 3915.10 a 3915.90 desde cualquier otro capítulo.
3916.10 - 3926.40	Un cambio a la subpartida 3916.10 a 3926.40 desde cualquier otra partida.
3926.90	Un cambio a la subpartida 3926.90 desde cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

4001.10 – 4002.70	Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4002.70 desde cualquier otra partida.
4002.80	Un cambio a la partida 4002.80 desde cualquier otra subpartida.
4002.91 – 4003.00	Un cambio a la subpartida 4002.91 a 4003.00 desde cualquier otra partida.
4004.00	Un cambio a la subpartida 4004.00 desde cualquier otro capítulo.
4005.10 – 4008.29	Un cambio a la subpartida 4005.10 a 4008.29 desde cualquier otra partida.
4009.11	Un cambio a la subpartida 4009.11 desde cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
4009.12	Un cambio a la subpartida 4009.12 desde cualquier otra partida.
4009.21	Un cambio a la subpartida 4009.21 desde cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
4009.22	Un cambio a la subpartida 4009.22 desde cualquier otra partida.
4009.31 – 4009.42	Un cambio a la subpartida 4009.31 a 4009.42 desde cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
4010.11 – 4010.19	Un cambio a la subpartida 4010.11 a 4010.19 desde cualquier otra partida.
4010.31	Un cambio a la subpartida 4010.31 desde cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
4010.32 – 4010.34	Un cambio a la subpartida 4010.32 a 4010.34 desde cualquier otra partida.

4010.35	Un cambio a la subpartida 4010.35 desde cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
4010.36	Un cambio a la subpartida 4010.36 desde cualquier otra partida.
4010.39 – 4011.20	Un cambio a la subpartida 4010.39 a 4011.20 desde cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
4011.30	Un cambio a la subpartida 4011.30 desde cualquier otra partida.
4011.40	Un cambio a la subpartida 4011.40 desde cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
4011.50 – 4011.94	Un cambio a la subpartida 4011.50 a 4011.94 desde cualquier otra partida.
4011.99	Un cambio a la subpartida 4011.99 desde cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
4012.11 – 4012.20	Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.20 desde cualquier otra partida.
4012.90 – 4013.10	Un cambio a la subpartida 4012.90 a 4013.10 desde cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
4013.20	Un cambio a la subpartida 4013.20 desde cualquier otra partida.
4013.90	Un cambio a la subpartida 4013.90 desde cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
4014.10 – 4016.10	Un cambio a la subpartida 4014.10 a 4016.10 desde cualquier otra partida.
4016.91	Un cambio a la subpartida 4016.91 desde cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.

4016.92	Un cambio a la subpartida 4016.92 desde cualquier otra partida.
4016.93	Un cambio a la subpartida 4016.93 desde cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
4016.94 – 4017.00	Un cambio a la subpartida 4016.94 a 4017.00 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN VIII

**PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE
VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES;
MANUFACTURAS DE TRIPA (CAPÍTULOS 41 AL 43)**

CAPÍTULO 41 PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

4101.20 – 4115.20	Un cambio a la subpartida 4101.20 a 4115.20 desde cualquier otra partida.
--------------------------	---

CAPÍTULO 42

**MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O
GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE; BOLSOS DE MANO;
MANUFACTURAS DE TRIPA**

4201.00 – 4206.00	Un cambio a la subpartida 4201.00 a 4206.00 desde cualquier otra partida.
--------------------------	---

CAPÍTULO 43

**PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O
ARTIFICIAL**

4301.10 – 4304.00	Un cambio a la subpartida 4301.10 a 4304.00 desde cualquier otra partida.
--------------------------	---

SECCIÓN IX

**MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y
SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA
(CAPÍTULOS 44 AL 46)**

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

4401.10 – 4421.90	Un cambio a la subpartida 4401.10 a 4421.90 desde cualquier otra partida.
--------------------------	---

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

4501.10 – 4504.90	Un cambio a la subpartida 4501.10 a 4504.90 desde cualquier otra partida.
--------------------------	---

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

4601.21 – 4602.90	Un cambio a la subpartida 4601.21 a 4602.90 desde cualquier otra partida.
--------------------------	---

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES (CAPÍTULOS 47 AL 49)

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

4701.00 – 4707.90	Un cambio a la subpartida 4701.00 a 4707.90 desde cualquier otra partida.
--------------------------	---

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

4801.00 – 4806.40	Un cambio a la partida 4801.00 a 4806.40 desde cualquier otro capítulo.
4807.00	Un cambio a la partida 4807.00 desde cualquier otra partida.
4808.10	Un cambio a la partida 4808.10 desde cualquier otro capítulo.
4808.40 – 4808.90	Un cambio a la partida 4808.40 a 4808.90 desde cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cincuenta (50) por ciento.

4809.20 – 4809.90	Un cambio a la partida 4809.20 a 4809.90 desde cualquier otra partida.
4810.13 – 4810.99	Un cambio a la partida 4810.13 a 4810.99 desde cualquier otro capítulo.
4811.10- 4817.30	Un cambio a la subpartida 4811.10 a 4817.30 desde cualquier otro capítulo, o un cambio de cualquier otra partida siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cincuenta (50) por ciento.
4818.10 - 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4819.10	Un cambio a la subpartida 4819.10 desde cualquier otra partida siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cuarenta (40) por ciento.
4819.20	Un cambio a la subpartida 4819.20 desde cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor al cuarenta (40) por ciento.
4819.20- 4821.90	Un cambio a la subpartida 4819.20 a 4821.90 desde cualquier otra partida siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cuarenta (40) por ciento.
4822.10- 4822.90	Un cambio a la subpartida 4822.10 a 4822.90 desde cualquier otro capítulo, O un cambio a la subpartida 4822.10 a 4822.90 desde cualquier otra partida siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cincuenta (50) por ciento.
4823.20 – 4823.69	Un cambio a la subpartida 4823.20 a 4823.69 desde cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cuarenta (40) por ciento.
4823.70	Un cambio a la subpartida 4823.70 desde cualquier otra partida.
4823.90	Un cambio a la subpartida 4823.90 desde cualquier otra partida siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cuarenta (40) por ciento.

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

4901.10 – 4911.99	Un cambio a la subpartida 4901.10 a 4911.99 desde cualquier otro capítulo.
--------------------------	--

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS. (Capítulos 50 al 63)

CAPÍTULO 50

SEDA

5001.00 – 5003.00	Un cambio a la subpartida 5001.00 a 5003.00 de cualquier otro capítulo.
5004.00 – 5006.00	Un cambio a la subpartida 5004.00 a 5006.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.06
5007.10 – 5007.90	Un cambio a la subpartida 5007.10 a 5007.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.07

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

5101.11 – 5105.40	Un cambio a la subpartida 5101.11 a 5105.40 de cualquier otro capítulo.
5106.10 – 5110.00	Un cambio a la subpartida 5106.10 a 5110.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10.
5111.11 – 5113.00	Un cambio a la subpartida 5111.11 a 5113.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.04 o partida 55.09 a 55.11

CAPÍTULO 52

ALGODÓN

5201.00 – 5203.00	Un cambio a la subpartida 5201.00 a 5203.00 desde cualquier otro capítulo.
5204.11 – 5207.90	Un cambio a la subpartida 5204.11 a 5207.90 de cualquier partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42, de la partida 54.05 o partida 55.01 a 55.07.

5208.11 – 5212.25	Un cambio a la subpartida 5208.11 a 5212.25 de cualquier partida excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.04 o partida 55.09 a 55.10.
--------------------------	--

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

5301.10 – 5305.00	Un cambio a la subpartida 5301.10 a 5305.00 de cualquier otro capítulo.
5306.10 – 5308.90	Un cambio a la subpartida 5306.10 a 5308.90 de cualquier partida, excepto de la partida 53.06 a 53.08.
5309.11 – 5309.29	Un cambio a la subpartida 5309.11 a 5309.29 de cualquier partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
5310.10 – 5311.00	Un cambio a la subpartida 5310.10 a 5311.00 de cualquier partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08 ó de la partida 53.10 a 53.11.

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS O ARTIFICIALES

5401.00 – 5406.00	Un cambio a la subpartida 5401.00 a 5406.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 55.01 a 55.07.
5407.10 - 5407.20	Un cambio a la subpartida 5407.10 a 5407.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.04
5407.30 – 5408.34	Un cambio a la subpartida 5407.30 a 5408.34 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.07 o de la partida 55.09 a 55.10.

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

5501.10 – 5511.30	Un cambio a la subpartida 5501.10 a 5511.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a la partida 54.05.
5512.11 – 5516.94	Un cambio a la subpartida 5512.11 a 5516.94 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a la partida 54.04, de la partida 55.09 a 55.10 ó 55.12 a 55.16.

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

5601.21 – 5601.30	Un cambio a la subpartida 5601.21 a 5601.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 ó 55.
5602.10 – 5604.90	Un cambio a la subpartida 5602.10 a 5604.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.07, 55.01, 55.03, 55.06 ó 55.09.
5605.00 – 5606.00	Un cambio a la subpartida 5605.00 a 5606.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 ó 55.
5607.21 – 5609.00	Un cambio a la subpartida 5607.21 a 5609.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.07, 55.01, 55.03, 55.06 ó 55.09.

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

5701.10 – 5705.00	Un cambio a la subpartida 5701.10 a 5705.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o de la partida 55.08 a 55.16.
--------------------------	--

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

5801.10 – 5801.27	Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5801.27 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o capítulo 55.
5801.31 – 5801.37	Un cambio a la subpartida 5801.31 a 5801.37 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o capítulo 55.
5801.90 – 5802.30	Un cambio a la subpartida 5801.90 a 5802.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o capítulo 55.
5803.00	Un cambio a la subpartida 5803.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.07, ó 55.09 a 55.16
5804.10 – 5806.10	Un cambio a la subpartida 5804.10 a 5806.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o capítulo 55.
580620	Un cambio a la subpartida 5806.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 y 55.12 a 55.16.
5806.31 – 5811.00	Un cambio a la subpartida 5806.31 a 5811.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o capítulo 55.

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS, ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

5901.10 – 5901.90	Un cambio a la subpartida 5901.10 a 5901.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
5902.10 – 5902.90	Un cambio a la subpartida 5902.10 a 5902.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02 a la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.04 o al capítulo 55.
5903.10 – 5903.90	Un cambio a la subpartida 5903.10 a 5903.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
5904.10 – 5908.00	Un cambio a la subpartida 5904.10 a 5908.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
5909.00	Un cambio a la subpartida 5909.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, a la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o 55.12 a 55.16.
5910.00	Un cambio a la subpartida 5910.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el capítulo 55.
5911.10 – 5911.90	Un cambio a la subpartida 5911.10 a 5911.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

6001.10 – 6005.90	Un cambio a la subpartida 6001.10 a 6005.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el capítulo 55.
6006.10 – 6006.90	Un cambio a la subpartida 6006.10 a 6006.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el capítulo 55.

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Regla del capítulo 61

Nota 1

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

Nota 2

Siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6101.20 – 6117.90	Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6117.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06.
--------------------------	---

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Regla del capítulo 62

Nota 1

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

Nota 2

Siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6201.11 – 6209.90	Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6209.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06.
6210.10 – 6210.50	Un cambio a la subpartida 6210.10 a 6210.50 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 56.02 a 56.03, 59.03, 59.06 a 59.07, o 60.01 a 60.06.

6211.11 – 6217.90	Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6217.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06.
--------------------------	---

CAPÍTULO 63
LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS;
PRENDERÍA Y TRAPOS

Nota del capítulo 63

Nota 1

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

Nota 2

Siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6301.10 – 6304.99	Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6304.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06.
6305.10 – 6305.90	Un cambio a la subpartida 6305.10 a 6305.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60.01 a 60.06.
6306.12 – 6308.00	Un cambio a la subpartida 6306.12 a 6308.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06.
6309.00 – 6310.90	Un cambio a la subpartida 6309.00 a 6310.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, de la subpartida 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, 55.08 a 55.16, 56.07 a 56.09, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06.

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO (CAPÍTULOS 64 AL 67)

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

6401.10 – 6405.90	Un cambio a la subpartida 6401.10 a 6405.90 de cualquier otra partida, excepto capelladas de la partida 64.06, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 50%.
6406.10 – 6406.90	Un cambio a la subpartida 6406.10 a 6406.90 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

6501.00 – 6507.00	Un cambio a la subpartida 6501.00 a 6507.00 de cualquier otra partida.
--------------------------	--

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

6601.10 – 6603.90	Un cambio a la subpartida 6601.10 a 6603.90 de cualquier otra partida.
--------------------------	--

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

6701.00 – 6704.90	Un cambio a la subpartida 6701.00 a 6704.90 de cualquier otra partida.
--------------------------	--

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS (Capítulos 68 al 70)

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

6801.00 – 6802.23	Un cambio a la subpartida 6801.00 a 6802.23 de cualquier otra partida.
6802.29	Un cambio a la subpartida 6802.29 de cualquier otro capítulo.
6802.91 – 6812.93	Un cambio a la subpartida 6802.91 a 6812.93 de cualquier otra partida.
6812.99 – 6813.89	Un cambio a la subpartida 6812.99 a 6813.89 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
6814.10 – 6815.99	Un cambio a la subpartida 6814.10 a 6815.99 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

6901.00 – 6907.90	Un cambio a la subpartida 6901.00 a 6907.90 de cualquier otro capítulo.
6908.10 – 6908.90	Un cambio a la subpartida 6908.10 a 6908.90 de cualquier otra partida.
6909.11 – 6914.90	Un cambio a la subpartida 6909.11 a 6914.90 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

7001.00 – 7006.00	Un cambio a la subpartida 7001.00 a 7006.00 de cualquier otra partida.
7007.11	Un cambio a la subpartida 7007.11 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
7007.19	Un cambio a la subpartida 7007.19 de cualquier otra partida.
7007.21	Un cambio a la subpartida 7007.21 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
7007.29 – 7008.00	Un cambio a la subpartida 7007.29 a 7008.00 de cualquier otra partida.
7009.10	Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
7009.91 – 7018.90	Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7018.9 de cualquier otra partida.
7019.11 – 7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 de cualquier otra subpartida.
7020.00	Un cambio a la subpartida 7020.00 de cualquier otra partida.

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMI PRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS (CAPÍTULO 71)

CAPÍTULO 71

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

7101.10 – 7118.90	Un cambio a la subpartida 7101.10 a 7118.90 de cualquier otra partida.
--------------------------	--

METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS

(CAPÍTULOS 72 AL 83)

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

7201.10 – 7229.90	Un cambio a la subpartida 7201.10 a 7229.90 de cualquier otra partida.
--------------------------	--

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

7301.10 – 7319.90	Un cambio a la subpartida 7301.10 a 7319.90 de cualquier otra partida.
7320.10 – 7320.20	Un cambio a la subpartida 7320.10 a 7320.20 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
7320.90	Un cambio a la subpartida 7320.90 de cualquier otra partida.
7321.11 – 7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.90 de cualquier otra partida siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cincuenta (50) por ciento.
7322.11 – 7326.90	Un cambio a la subpartida 7322.11 a 7326.90 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 74

COBRE Y SUS MANUFACTURAS

7401.00 – 7419.99	Un cambio a la subpartida 7401.00 a 7419.99 de cualquier otra partida.
--------------------------	--

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

7501.10 – 7508.90	Un cambio a la subpartida 7501.10 a 7508.90 de cualquier otra partida.
--------------------------	--

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

7601.10 – 7616.99	Un cambio a la subpartida 7601.10 a 7616.99 de cualquier otra partida.
--------------------------	--

CAPÍTULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

7801.10 – 7806.00	Un cambio a la subpartida 7801.10 a 7806.00 de cualquier otra partida.
--------------------------	--

CAPÍTULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS

7901.11 – 7907.00	Un cambio a la subpartida 7901.11 a 7907.00 de cualquier otra partida.
--------------------------	--

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

8001.10 – 8007.00	Un cambio a la subpartida 8001.10 a 8007.00 de cualquier otra partida.
--------------------------	--

CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; “CERMETS”; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

8101.10 – 8113.00	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 de cualquier otra partida.
--------------------------	--

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

8201.10 – 8215.99	Un cambio a la subpartida 8201.10 a 8215.99 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
--------------------------	---

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

8301.10 – 8311.90	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8311.90 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
--------------------------	---

SECCIÓN XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

(CAPÍTULOS 84 AL 85)

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

8401.10 – 8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra partida.
8402.11 – 8407.29	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8407.29 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8407.31 – 8407.34	Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8407.90 – 8408.10	Un cambio a la subpartida 8407.90 a 8408.10 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8408.20	Un cambio a la subpartida 8408.20 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8408.90 – 8409.10	Un cambio a la subpartida 8408.90 a 8409.10 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8409.91 - 8409.99	Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.

8410.11 – 8413.20	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8413.20 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8413.30	Un cambio a la subpartida 8413.30 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8413.40 – 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.40 a 8413.82 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8413.91	Un cambio a la subpartida 8413.91 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8413.92 - 8414.20	Un cambio a la subpartida 8413.92 a 8414.20 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8414.30	Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8414.40	Un cambio a la subpartida 8414.40 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8414.51 – 8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.51 a 8414.90 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8415.10	Un cambio a la subpartida 8415.10 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8415.20	Un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.

8415.81 – 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8416.10 – 8417.80	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8417.80 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10 – 8418.50	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.91; siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cuarenta (40) por ciento.
8418.61	Un cambio a la subpartida 8418.61 de cualquier otro capítulo.
8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.69 de cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8418.91	Un cambio a la subpartida 8418.91 de cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a sesenta (60) por ciento.
8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11	Un cambio a la subpartida 8419.11 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cincuenta (50) por ciento.
8419.19	Un cambio a la subpartida 8419.19 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8419.20 – 8419.81	Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.81 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.89 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cuarenta (40) por ciento.

8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a treinta y cinco (35) por ciento.
8420.10- 8421.19	Un cambio a la subpartida 8420.10 a 8421.19 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8421.21 – 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.21 a 8421.39 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8421.91	Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8422.11 – 8425.41	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8425.41 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8425.42 – 8425.49	Un cambio a la subpartida 8425.42 a 8425.49 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8426.11 – 8449.00	Un cambio a la subpartida 8426.11 a 8449.00 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8450.11 – 8450.19	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.19 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.20 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8450.90 – 8482.99	Un cambio a la subpartida 8450.90 a 8482.99 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.

8483.10	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8483.20 – 8483.40	Un cambio a la subpartida 8483.20 a 8483.40 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8483.50	Un cambio a la subpartida 8483.50 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8483.60 – 8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.60 a 8483.90 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8484.10	Un cambio a la subpartida 8484.10 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8484.20	Un cambio a la subpartida 8484.20 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8484.90	Un cambio a la subpartida 8484.90 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8486.10 – 8487.10	Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8487.10 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8487.90	Un cambio a la subpartida 8487.90 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

8501.10 – 8502.40	Un cambio a la subpartida 8501.10 a 8502.40 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8503.00 – 8504.10	Un cambio a la subpartida 8503.00 a 8504.10 de cualquier otro capítulo.
8504.21 – 8504.23	Un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.23 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8504.31	Un cambio a la subpartida 8504.31 de cualquier otra partida.
8504.32 – 8505.11	Un cambio a la subpartida 8504.32 a 8505.11 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8505.19	Un cambio a la subpartida 8505.19 de cualquier otra partida.
8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.20 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8506.10	Un cambio a la subpartida 8506.10 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8506.30 – 8508.70	Un cambio a la subpartida 8506.30 a 8508.70 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8509.40	Para Licuadoras un cambio a la subpartida 8509.40 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento. Para las demás un cambio a la subpartida 8509.40 de cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cincuenta (50) por ciento.

8509.80 – 8510.90	Un cambio a la subpartida 8509.80 a 8510.90 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8511.10 – 8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.90 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8512.10	Un cambio a la subpartida 8512.10 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8512.20 – 8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.20 a 8512.90 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cuarenta (40) por ciento.
8513.90 – 8515.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 a 8515.90 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8516.10	Un cambio a la subpartida 8516.10 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cincuenta (50) por ciento.
8516.21 – 8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.21 a 8516.33 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 de cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8516.71	Un cambio a la subpartida 8516.71 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cincuenta (50) por ciento.

8516.72	Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cincuenta (50) por ciento.
8516.80 - 8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 de cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a cincuenta (50) por ciento.
8517.11 – 8518.22	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8518.22 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8518.30 – 8527.19	Un cambio a la subpartida 8518.30 a 8527.19 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8527.21 – 8527.29	Un cambio a la subpartida 8527.21 a 8527.29 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8527.91 – 8528.73	Un cambio a la subpartida 8527.91 a 8528.73 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8529.10	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8529.90 – 8536.49	Un cambio a la subpartida 8529.90 a 8536.49 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8536.50 – 8536.69	Un cambio a la subpartida 8536.50 a 8536.69 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.

8536.70	Un cambio a la subpartida 8536.70 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8536.90	Un cambio a la subpartida 8536.90 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8537.10 – 8538.90	Un cambio a la subpartida 8537.10 a 8538.90 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8539.10	Un cambio a la subpartida 8539.10 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8539.21 – 8548.90	Un cambio a la subpartida 8539.21 a 8548.90 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE (CAPITULOS DEL 86 AL 89)

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

8601.10 – 8609.00	Un cambio a la subpartida 8601.10 a 8609.00 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
--------------------------	--

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

8701.10 – 8701.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 25% cuando se utilice el método del Valor de Transacción; o cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 20% cuando se utilice el método de Costo Neto.
8702.10 - 8703.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 35% cuando se utilice el método del Valor de Transacción; o cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30% cuando se utilice el método de Costo Neto.
8704.10	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 25% cuando se utilice el método del Valor de Transacción; o cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 20% cuando se utilice el método de Costo Neto.
8704.21	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 35% cuando se utilice el método del Valor de Transacción; o cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30% cuando se utilice el método de Costo Neto.
8704.22 - 8704.23	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 25% cuando se utilice el método del Valor de Transacción; o cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 20% cuando se utilice el método de Costo Neto.
8704.31	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 35% cuando se utilice

	el método del Valor de Transacción; o cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30% cuando se utilice el método de Costo Neto.
8704.32 - 8706.00	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 25% cuando se utilice el método del Valor de Transacción; o cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 20% cuando se utilice el método de Costo Neto.
8707.10	Un cambio a la subpartida 8707.10 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8707.90	Un cambio a la subpartida 8707.90 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta (40) por ciento.
8708.10 – 8708.99	Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8709.11 – 8710.00	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8710.00 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8711.10 – 8711.90	Un cambio a la subpartida 8711.10 a 8711.90 de cualquier otra partida, excepto desde la partida 87.14; o Un cambio a la subpartida 8711.10 a 8711.90 de la partida 87.14, habiendo o no cambios desde cualquiera otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor transacción, no menor del 35%. En todos los casos, siempre que los materiales no originarios se importen como mínimo, con el siguiente grado de desensamble: 1. El tren de propulsión desensamblado en los siguientes conjuntos: a) conjunto motor, incluyendo motor, embrague y freno trasero, en aquellos casos en que este forme parte del mismo conjunto; b) conjunto de suspensión delantera y trasera; c) conjunto frenos delanteros y traseros, con la excepción mencionada; y d) ruedas y ejes delanteros y traseros. 2. Las partes metálicas de carrocería deberán venir sin pintura, no obstante, podrán venir con protección antioxidante o con base (primer); y 3. Los chasis o bastidores podrán venir en una o varias piezas, pero en todos los casos sin pintar, no obstante, podrán venir con protección antioxidante o con base (primer).
8712.00	Un cambio a la subpartida 8712.00 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
8713.10 – 8713.90	Un cambio a la subpartida 8713.10 a 8713.90 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.

8714.10	Un cambio a la subpartida 8714.10 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8714.20 – 8716.20	Un cambio a la subpartida 8714.20 a 8716.20 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
8716.31 – 8716.39	Un cambio a la subpartida 8716.31 a 8716.39 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
8716.40 – 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.40 a 8716.80 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.

CAPÍTULO 88

AERONAVES, VEHÍCULOS ESPECIALES Y SUS PARTES

8801.00 – 8805.29	Un cambio a la subpartida 8801.00 a 8805.29 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
--------------------------	--

CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

8901.10 – 8908.00	Un cambio a la subpartida 8901.10 a 8908.00 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
--------------------------	--

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS (CAPÍTULOS 90 AL 93)

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA; MÉDICO-QUIRÚRGICOS; DE RELOJERÍA; MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS

9001.10 – 9025.11	Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9025.11 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
9025.19	Un cambio a la subpartida 9025.19 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
9025.80 – 9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.80 a 9025.90 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
9026.10 – 9026.20	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.20 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
9026.80 – 9028.90	Un cambio a la subpartida 9026.80 a 9028.90 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
9029.10 – 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
9029.90 – 9030.33	Un cambio a la subpartida 9029.90 a 9030.33 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
9030.39	Un cambio a la subpartida 9030.39 de cualquier otra partida.

9030.40 – 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10 – 9032.81	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9032.81 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.89 de cualquier otra partida.
9032.90 – 9033.00	Un cambio a la subpartida 9032.90 a 9033.00 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.

CAPÍTULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

9101.11 – 9103.90	Un cambio a la subpartida 9101.11 a 9103.90 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
9104.00	Un cambio a la subpartida 9104.00 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
9105.11 – 9114.90	Un cambio a la subpartida 9105.11 a 9114.90 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

9201.10 – 9209.99	Un cambio a la subpartida 9201.10 a 9209.99 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
--------------------------	--

CAPÍTULO 93

ARMAS, MUNICIONES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

9301.10 – 9307.00	Un cambio a la subpartida 9301.10 a 9307.00 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
--------------------------	--

SECCIÓN XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS (CAPÍTULOS 94 AL 96)

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

9401.10	Un cambio a la subpartida 9401.10 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
9401.20	Un cambio a la subpartida 9401.20 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
9401.30 – 9401.79	Un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.79 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.80 de cualquier otra partida.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
9402.10 – 9403.60	Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9403.60 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
9403.70	Un cambio a la subpartida 9403.70 de cualquier otra partida.
9403.81 – 9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.81 a 9403.89 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
9403.90 – 9404.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 a 9404.90 de cualquier otra partida.
9405.10 – 9406.00	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9406.00 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

9503.00	Un cambio a la subpartida 9503.00 de cualquier otra partida.
9504.20 – 9506.61	Un cambio a la subpartida 9504.20 a 9506.61 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
9506.62 – 9506.69	Un cambio a la subpartida 9506.62 a 9506.69 de cualquier otra partida.
9506.70 – 9508.90	Un cambio a la subpartida 9506.70 a 9508.90 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

9601.10 – 9603.10	Un cambio a la subpartida 9601.10 a 9603.10 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
9603.21 – 9604.00	Un cambio a la subpartida 9603.21 a 9604.00 de cualquier otra partida.
9605.00 – 9616.20	Un cambio a la subpartida 9605.00 a 9616.20 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
9617.00	Un cambio a la subpartida 9617.00 de cualquier otra partida.
9618.00	Un cambio a la subpartida 9618.00 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
9619.00	Un cambio a la subpartida 9619.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES (CAPÍTULO 97)

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE Y COLECCIÓN O ANTIGÜEDADES

9701.90 – 9706.00	Un cambio a la subpartida 9701.90 a 9706.00 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cincuenta (50) por ciento.
--------------------------	--